

COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 18 de octubre de 1995

por la que se modifica para incluir ciertas carnes procedentes de Uruguay la Decisión 93/402/CEE relativa a las condiciones de policía sanitaria y a la certificación veterinaria requeridas para la importación de carnes frescas procedentes de países de América del Sur

(Texto pertinente a los fines del EEE)

(95/443/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 72/462/CEE del Consejo, de 12 de diciembre de 1972, relativa a problemas sanitarios y de policía sanitaria en las importaciones de animales de las especies bovina, porcina, ovina y caprina y de carnes frescas procedentes de terceros países⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de Austria, de Finlandia y de Suecia, y, en particular, sus artículos 14, 15 y 16,

Considerando que la Decisión 93/402/CEE de la Comisión⁽²⁾, cuya última modificación la constituye la Decisión 95/349/CE⁽³⁾, establece las condiciones sanitarias y la certificación veterinaria que son precisas para la importación de carne fresca procedente de, entre otros países, Uruguay;

Considerando que desde junio de 1990 no se ha registrado oficialmente ningún foco de fiebre aftosa; que desde el 15 de junio de 1994 no se ha practicado tampoco ninguna vacunación contra esta enfermedad;

Considerando que las autoridades competentes de ese país han previsto la eliminación y destrucción de los animales que contraigan la enfermedad en el caso de que reaparezca ésta;

Considerando que por ello puede estimarse aceptable la importación de carne fresca de las especies bovina, ovina y caprina procedente de Uruguay;

Considerando que es preciso modificar a tal efecto la Decisión 93/402/CEE;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

El Anexo II de la Decisión 93/402/CEE es sustituido por el Anexo de la presente Decisión.

Artículo 2

La presente Decisión será aplicable a partir del día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

No obstante, durante los 30 días siguientes a la fecha de aplicación de las disposiciones de la presente Decisión, los Estados miembros autorizarán la importación desde Uruguay de carne fresca que se haya producido y certificado con arreglo a las disposiciones vigentes antes de esa fecha.

Artículo 3

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 18 de octubre de 1995.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO n° L 302 de 31. 12. 1972, p. 28.

⁽²⁾ DO n° L 179 de 22. 7. 1993, p. 11.

⁽³⁾ DO n° L 202 de 26. 8. 1995, p. 10.

